



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 126

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 15 de Agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 333.

P/Drew 8w 8V.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario.

NG2/RADICACIÓN: 001-2006-00092-00.



Grupo Consultor
de Occidente

(5-3) Anag. El Nolidad
Despacho
Origen: 1º 333

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: JANETH ECHEVERRY CAJIAO (CESIONARIO)
DDO: ENRIQUE YANGUAS ACOSTA
RAD: 001-2006-092

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE CALI
DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE CALI
FECHA: 25 JUL 2017
FOLIO: 1
HORA: 10:18 AM
FIRMA: [Firma]

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de conformidad con lo ordenado por el despacho, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada con corte al 24 de julio de 2017 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$688'481.210=)**.

ENRIQUE YANGUAS ACOSTA		
FECHA LIQUIDACION APROBADA / VALOR UVR	13/12/2010	190,6543
FECHA LIQUIDACION ACTUALIZADA / VALOR UVR	24/07/2017	251,5687
TASA DE INTERES MORA EA / TASA INTERES DIARIA	19,65%	0,0492%
DIAS TRANSCURRIDOS	2415	
	PESOS	UVR
CAPITAL A 13/12/2010	\$ 181.249.343	950670,1012
CAPITAL A 24/7/2017	\$ 239.158.841	950670,1012
ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO		
LIQUIDACION DE CREDITO CON CORTE A 13/12/2010	\$ 415.214.867	
EXCEDENTE DE CAPITAL EN VIRTUD DE LA ACTUALIZACION DE LA UVR A 24/7/2017	\$ 57.909.459	
INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL DESDE 14/12/2010 A 24/7/2017	\$ 215.356.844	
TOTAL LIQUIDACION 24/7/2017	\$ 688.481.210	

La anterior liquidación de crédito se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 numeral 4, tomando como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme que fuera aprobada mediante auto de fecha 31 de MAYO de 2013 y con corte a 13 de diciembre de 2010.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. No. 94.472.646 de Buga

T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: JCBC
GCO: 183/20170724
E/JCBC/MEMORIALES/CLIENTE/183/APORTO LIQUIDACION

Calle 10 No. 4-40 Oficina 312 Edificio Bolsa de Occidente Cel.: 314 855 6079 - PBX: 885 3866
E-mail: gco@grupoconsultordeoccidenteltlda.com
Cali - Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 126

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 15 de agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN visible a folio 70 a 73.

P/Dr. Rivera García

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 005-1994-01097-00.

75.1 00 / 08 / 17 . 70

OFICINA DE APOYO DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBO DE 1000 LECTAS	
FECHA:	08 AGO 2017
FEELCO:	
NOMBRE:	DOMINICUEN
FECHA:	

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Conexa Inmobiliaria Limitada (Cesionario)
Demandante

Vs.

GUALBERTO PEREA MOSQUERA
GRISELDA ALDANA DE PEREA
Demandados

Ejecutivo con título Hipotecario,
acumulado
Cobro de Cuotas de Administración
Rad:76-001-31-03-005-1994-01097-00

RECURSO DE REPOSICION **EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

Gover **GAVIRIA RUEDA**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandante Conjunto Residencial MANZANA 7 DE LA URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL, *persona jurídica legalmente constituida, según resolución No. 825 del 09 de junio de 2005 emanada de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, con domicilio social en Santiago de Cali*, representada por su administradora señora **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ QUINTERO**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, *identificada con la cedula de ciudadanía número 31.906.188 expedida en Cali, quien obra en calidad de administradora y representante legal*, me permito solicitar a Ud. señor Juez de la manera más respetuosa, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto interlocutorio No.

2438 de julio 28 de 2017, notificado por estado No. 132 de agosto 2 de 2017, en virtud del cual, su despacho, resuelve, entre otros, lo siguiente:

“..3.- NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No.900 de 29 de marzo de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia...”

EL RECURSO

Indica el despacho que *“...al formular una nueva demanda ejecutiva que pretende sea asumida en el trámite, dicho actuar configura los presupuestos establecidos en el art. 463 del C.G.P., por lo que, tal como se dispuso, al no reseñar una norma adjetiva que permitiera una viabilidad distinta de la que puede asumirse de la interpretación a que haya lugar del memorial, la decisión adoptada en el trámite se entiende ajustada a derecho...”*

Adicionalmente, el despacho manifiesta que *“...si bien es una obligación, que por estar ligada al predio persigue al actual propietario, ello no lleva implícito que debe en este compulsivo atenerse lo relacionado a la compulsa para el cumplimiento de la misma, pues es una situación que procesalmente debe ser conocida en otro estadio...”*

Finaliza la providencia indicando que la solicitud de declaratoria de ilegalidad no es un mecanismo para atacar una providencia.

Debo manifestar señor Juez, que disiento de la providencia objeto de recurso, por las siguientes circunstancias:

- a. No se trata de una nueva demanda, como erradamente se ha interpretado.
- b. La normas adjetivas en las cuales se sustenta nuestra solicitud, son como a continuación de indican: *La Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano- en sus artículos 392, 395, 396 y ss.), en concordancia con la ley 675 de 2001 artículo 29:*

Las anteriores normas han determinado con total claridad y con carácter imperativo el imponer contribuciones a las unidades individuales al interior de los condominios, con el objetivo garantizar el mantenimiento, la seguridad y la conservación de los bienes de toda la comunidad, expensas las cuales son absolutamente necesarias para evitar el detrimento patrimonial, dando cumplimiento con el plan de mantenimiento y conservación a que obliga la ley.

*Estas obligaciones no tienen el carácter de comunes o personales, pues no están en cabeza de un individuo en particular (intuitu personae) sino que gravan el inmueble en particular, de ahí que se denominen obligaciones **PROPTER REM**.*

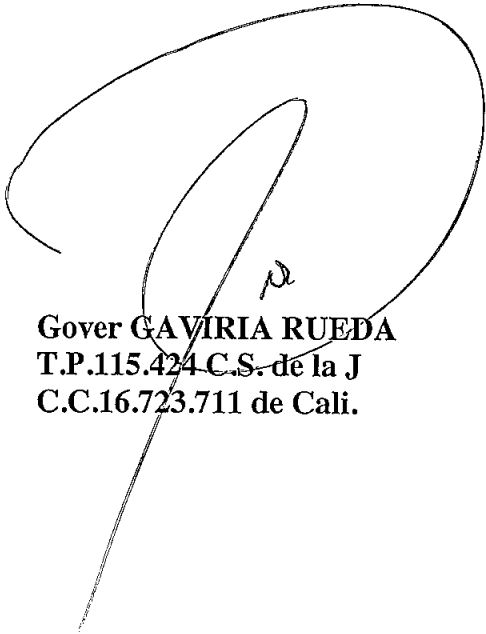
- c. El despacho se aleja de la aplicación del precedente jurisprudencial (obligatorio)¹ por cuanto la sentencia de constitucionalidad en cita (tanto en la solicitud de mandamiento de pago, como en la solicitud de declaratoria de ilegalidad), esto es la *Sentencia C-636/00*, y en particular en su ratio decidendi, "*En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones 'propter rem', denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones 'propter rem'*". (*Sentencia C-636/00, Referencia: expediente D-2628, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 129 (p) y 134 de la ley 142 de 1994. Actor: Samuel José Ramírez Poveda. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL*)
- d. Se persigue el pago de una obligación real, distinta de las obligaciones personales, obligación esta que recae sobre el bien inmueble, el cual, con todas sus cargas, gravámenes y limitaciones pasa al nuevo propietario, de quien se predica su obligación de asumir el pago y pese a que en tiempo el demandante adelantó su ejecución en contra del titular inicial del derecho de dominio, éste pierde la titularidad en virtud de la venta forzosa (remate por vía judicial), pero esa circunstancia no exonera al adquirente de la obligación del pago de las cuotas de administración causadas, denominadas Propter Rem.
- e. El despacho no se pronuncia acerca del error de la providencia el cual menciona se hace mención al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ARISTIZABAL, quienes no son partes en el proceso.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente REVOCAR el auto interlocutorio No. 2438 de julio 28 de 2017, notificado por estado No. 132 de agosto 2 de 2017, y librar el mandamiento ejecutivo de pago en la forma que se ha solicitado en escrito primigenio.

En subsidio APELO.

¹ En la sentencia, así como en general en el derecho, en ocasiones se habla de precedente y en ocasiones se emplea la palabra "jurisprudencia" para referirse al mismo objeto: "La jurisprudencia ha sido definida como el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales deciden en forma uniforme" (Sentencia C-104 de 1993).



Gover GAVIRIA RUEDA
T.P.115.424 C.S. de la J
C.C.16.723.711 de Cali.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 126

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 15 de Agosto de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 123 a 124.

P/Dra. Shela R.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

NG2/RADICACIÓN: 010-2017-00043-00.

ET 03/08/17

123

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 04 AGO 2017
FOLIOS: 1
HORA: 10:00
SIGNA: [Signature]

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA LUIS CARLOS GARCES GRANJA. PROVIENE DEL JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2017-043. - 010-

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación correspondiente a los pagarés No. 158069585, 353718293. Y 16703754.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. de Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto liquidación:

PRETENSION PRIMERA	
Capital:	\$220.853.687,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	1-jul-2016
Fecha de corte:	31-ago-2017
Número días de mora:	420
Total intereses mora:	\$ 75.578.735,56
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 296.432.422,56

PRETENSION SEGUNDA	
Capital:	\$80.814.848,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	19-jun-2016
Fecha de corte:	31-ago-2017
Número días de mora:	432
Total intereses mora:	\$ 28.387.447,76
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 109.202.295,76

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



124

PRETENSION TERCERA	
Capital:	\$93.052.100,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	3-feb-2017
Fecha de corte:	31-ago-2017
Número días de mora:	208
Total intereses mora:	\$ 15.807.529,53
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	
\$ 108.859.629,53	

TOTAL LIQUIDACION	
\$ 514.494.347,85	

Total liquidación: QUINIENTOS CATROCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CENTAVOS MCTE. (\$514.494.347,85).

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C. 12'114.273 de Neiva
T.P. 73523 del C. S. de la J.